



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1342/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Partido de la Revolución Democrática¹ a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso SCM-RAP-63/2021.

¹ En lo sucesivo el recurrente o PRD.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó acabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, a las Diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Guerrero.

2. Queja. El dieciséis de junio, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, presentó queja contra MORENA y el candidato a diputado local de Tlapa, Guerrero, por infracciones a la Ley Electoral, la cual quedó radicada bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO.

3. Resolución INE/CG900/2021. El veintidós de julio, el Consejo General⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó la resolución INE/CG900/2021 que determinó infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

³ En lo sucesivo, el Instituto local.

⁴ En lo sucesivo, el CG.

⁵ En lo sucesivo, el INE.



4. Juicio federal (SCM-RAP-63/2021). El veintiocho de julio, el PRD presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución dictada por el INE.

El diecinueve de agosto la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la resolución impugnada.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintidós de agosto, el PRD interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

6. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1342/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REC-1342/2021

el recurso citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracciones III y X y 169, fracción I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios,

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-1342/2021

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁸), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁹) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁰), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹¹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹²;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹³;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁴;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-1342/2021

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁵; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁶.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁷

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1342/2021

Caso concreto.

En la especie, el PRD controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso SCM-RAP-63/2021 que confirmó la resolución INE/CG900/2021 emitida por el CG del INE, que determinó infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO, instaurado en contra de Morena y su candidato a Diputado local en el XXVIII Distrito Electoral Local en Tlapa, Guerrero, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña en un 5%, con motivo de diversas omisiones de reportar gastos de campaña.

Ante la Sala Regional Ciudad de México el recurrente pretendía que se revocara la determinación del CG del INE a efecto de que se determinara que el candidato y el partido denunciado, cometieron infracciones a la normativa electoral y se les impusieran las sanciones correspondientes, entre ellas, la cancelación del registro de la candidatura a la Diputación local.

Con el fin de alcanzar su pretensión, el PRD alegó ante la Sala responsable, en esencia, lo siguiente:

- a)** El Instituto responsable incurrió en omisiones en materia probatoria que lo condujeron a emitir una resolución ilegal, pues no realizó una adecuada



valoración de cada uno de los elementos probatorios que fueron exhibidos, de los que pueda advertirse cuál fue el valor que le da de manera particular a cada uno de ellos.

- b)** La autoridad administrativa no analizó de manera exhaustiva todas las pruebas que fueron ofertadas, sino que únicamente se limitó a anunciarlas, pero no a realizar una valoración de manera particular.
- c)** La resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación pues no expone razones para justificar su decisión.
- d)** El partido denunciado incumplió su obligación al existir el supuesto de haber rebasado el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto autorizado.

Consideraciones de la Sala responsable.

A partir de lo anterior la Sala responsable estimó que eran infundados los planteamientos del ahora recurrente al considerar:

- 1.** El CG del INE valoró el material probatorio allegado por el PRD, además, cumplió los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, ya que atendió todos los planteamientos formulados, sin que de los mismos se llegará a advertir

SUP-REC-1342/2021

conducta ilícita alguna, además, expuso las razones y fundamentos que estimó aplicables al caso.

2. La autoridad responsable identificó el acto reclamado, realizó una valoración del material probatorio aportado por la parte recurrente, y emitió argumentos debidamente fundados y motivados en los cuales expuso las razones del porqué las mismas no podían colmar la pretensión y alcance que el recurrente pretendía tuvieran.
3. Calificó las pruebas aportadas como técnicas, señaló que debían administrarse con algunas otras, con la finalidad de lograr probar los hechos denunciados, sin embargo, estimó que en el caso no existían pruebas que permitieran acreditar el supuesto rebase de gastos de campaña de denunciado porque se trataban de meras conjeturas, o posicionamientos genéricos elaborados por el recurrente, sin que del material probatorio se acreditara los señalamientos materia de la queja.
4. La responsable cumplió con el principio de exhaustividad, pues identificó el acto reclamado, además, atendió cada uno de los argumentos expuestos por el partido recurrente, realizó diligencias que estimó procedentes, valoró las pruebas allegadas por el recurrente, y emitió respecto de cada uno de ellos razones y fundamentos para sostener su dicho.



5. El PRD no señala de manera específica y puntual, qué elementos de prueba ofrecidos durante el procedimiento no fueron tomados en consideración, y mucho menos indica de qué manera los elementos de prueba, que supuestamente dejaron de ser atendidos, pudieron dar otro sentido a la resolución, en caso de ser valorados de manera diversa a la realizada por la autoridad responsable, ni estableció las circunstancias, ni en esta instancia ni en la anterior, de modo, tiempo y lugar de las mismas, ni el alcance probatorio que en su caso debió otorgárseles.
6. Al no haberse probado la conducta denunciada en la queja primigenia, la autoridad responsable no podía imponer sanción alguna ni a MORENA, así como a su candidato a la diputación local por el distrito 28 local, en Tlapa, Guerrero, pues para ello era necesario que los hechos hubieran quedado plenamente acreditados, situación que no aconteció.

Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- La resolución impugnada transgrede el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

SUP-REC-1342/2021

- La Sala responsable debió evaluar las circunstancias del caso y el objetivo pretendido por el recurrente.
- La sentencia impugnada transgrede el principio de congruencia pues no resuelve sobre lo planteado en la demanda.
- De ser caso, la Sala responsable debió dejar de aplicar el reglamento de fiscalización a efecto de que prevaleciera la supremacía constitucional y se colmaran las pretensiones del recurrente, en cuanto se señala que la elección será nula cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado.
- Al confirmar la determinación combatida, la Sala responsable implícitamente inaplicó la constitución federal.
- Contrario a lo señalado por la Sala responsable, lo procedente era instar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que realizara una investigación completa de los gastos erogados por el partido denunciado y su candidato.
- La Sala responsable parte de una base errónea al considerar que el CG del INE actuó apegado a derecho al realizar de manera genérica la valoración de las pruebas aportadas.
- La Sala responsable paso por alto los indicios y las dudas que existen respecto de cuanto fue en monto total que gato el candidato denunciado en su campaña.



Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado porque, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, la Sala Regional Ciudad de México se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el recurrente, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello es así pues la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre los agravios planteados por el recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados, pues contrario a lo señalado por el ahora recurrente, la autoridad responsable si valoró las pruebas aportadas el juicio de origen, las cuales sostuvo que eran de carácter técnico, y que para perfeccionarse se requería que se hubieran allegado de diverso material probatorio para poder ser adminiculadas.

SUP-REC-1342/2021

Además, identificó el acto reclamado, realizó una valoración del material probatorio aportado por la parte recurrente, y emitió argumentos debidamente fundados y motivados en los cuales expuso las razones del porqué las mismas no podían colmar la pretensión y alcance que el recurrente pretendía que tuvieran, en esencia, porque se trataban de meras conjeturas, o posicionamientos genéricos, sin que del material probatorio se acreditara los señalamientos materia de la queja.

Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios.

Ello, porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, por el contrario la temática del asunto está relacionada con la valoración probatoria, es decir, cuestiones de mera legalidad.



No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable inaplicó diversos preceptos de la Constitución Federal al confirmar la resolución controvertida.

Sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso intentado pues en principio esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Además, tales alegaciones atienden a cuestiones de legalidad pues estaban encaminadas, esencialmente, a controvertir la decisión de la Sala responsable de confirmar lo determinado por CG del INE respecto de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador de origen.

En ese sentido, contrario lo aducido por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia del recurso intentado.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues contrario a lo señalado por el recurrente la responsable si

SUP-REC-1342/2021

resolvió conforme a lo planteado por el actor en la demanda y de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Pues la misma se encuentra relacionada con la valoración de pruebas sobre hechos posiblemente constitutivos de infracciones en materia de fiscalización de candidaturas en el ámbito local, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, ya que esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto sobre dicha temática.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.